

Res. N° 277-2004-COFOPRI/TAP.- Declaran nulo procedimiento de mejor derecho de posesión respecto a inmueble ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa **274659**

Res. N° 280-2004-COFOPRI/TAP.- Declaran infundada queja interpuesta por defectos de tramitación respecto de lote de terreno ubicado en el distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash **274660**

SUNARP

Res. N° 354-2004-SUNARP/SN.- Disponen que Jefes de Oficinas Zonales de la SUNARP realicen coordinaciones con municipalidades a efectos de cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 28235 **274661**

Res. N° 393-2004-SUNARP-TR-L.- Confirman tacha formulada por registrador del Registro de la Propiedad Inmueble de Huaral **274661**

SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

Res. N° 044-2004-SEPS/CD.- Aprueban Reglamento sobre los Activos e Inversiones de las Entidades Prestadoras de Salud en respaldo de sus obligaciones técnicas **274663**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Acuerdo N° 045-2003-CR-APURIMAC.- Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Apurímac **274664**

GOBIERNO REGIONAL

DE JUNÍN

Ordenanza N° 008-GRJ/CR.- Crean y declaran Zona de Desarrollo Turístico Prioritario Regional "El Circuito de Integración Bi Regional, Junín - Lima" **274672**

Ordenanza N° 009-GRJ/CR.- Declaran Patrimonio Cultural de la Región Junín el Festival - Feria Internacional de la Maca **274672**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE SAÑO

Acuerdo N° 001-2004-CM/MDSS.- Aprueban iniciar gestiones de saneamiento físico legal de terreno declarado como de propiedad de la municipalidad **274673**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO

R.A. N° 309-2004-A-MDS-REGION-ICA.- Designan Auxiliar Coactivo de la municipalidad **274674**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY N° 28332

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN PERUANA (FONDEP)

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece la organización y los mecanismos para el funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP), creado por Ley N° 28044, Ley General de Educación; así como el marco general para el financiamiento de los proyectos educativos presentados ante el mismo.

Artículo 2°.- Naturaleza

El FONDEP es un programa presupuestal del Ministerio de Educación, es de ámbito nacional y opera de manera descentralizada, tiene autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 3°.- Finalidad

El FONDEP apoya el financiamiento de proyectos de inversión, innovación y de desarrollo educativo propuestos

y ejecutados por las instituciones educativas, destinados a elevar la calidad del aprendizaje de los estudiantes y el mejoramiento del servicio educativo que asegure la equidad educativa.

Artículo 4°.- Beneficiarios

Son beneficiarios del FONDEP y acceden al financiamiento, las instituciones educativas de educación básica, técnico-productivas y superior que, individual o colectivamente, presenten y sustenten sus proyectos conforme a lo establecido en el reglamento:

1. Las instituciones educativas de educación básica, técnico-productiva, comunitaria y superior.
2. Los proyectos que propongan los beneficiarios deben estar contenidos en su respectivo Proyecto Educativo Institucional; para su ejecución pueden establecer convenios de gestión con organismos gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y profesionales especializados.
3. Toda institución educativa que haya percibido recursos del FONDEP se obliga a: registrar, difundir e intercambiar experiencias e información obtenidas en la postulación y ejecución de sus proyectos, con las demás instituciones afines.
4. El FONDEP otorga prioridad a los proyectos ubicados en las zonas más deprimidas, urbano marginales, rurales y de frontera, así como aquellos proyectos que por su necesidad, utilidad y originalidad sirvan para validar modelos pedagógicos y de gestión capaces de ser reproducidos por otras instituciones educativas.

Artículo 5°.- Asistencia técnica

- 5.1 El FONDEP brinda asistencia y asesoramiento técnico a las instituciones educativas para la elaboración, postulación, evaluación y aprobación de sus proyectos.
- 5.2 Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, según corresponda, asesoran a las instituciones educativas

en la preparación, formulación y presentación de sus proyectos, cuando éstos lo soliciten.

Artículo 6°.- Modalidades de financiamiento

Atendiendo a la naturaleza de los recursos administrados, el FONDEP financia los proyectos aprobados mediante cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Financiamiento reembolsable. Son recursos entregados a los beneficiarios, destinados a financiar proyectos aprobados, que deben ser devueltos en el modo y forma establecidos en el convenio de financiamiento.
2. Financiamiento no reembolsable. Son recursos entregados a los beneficiarios, destinados a financiar proyectos aprobados que no tienen que ser devueltos y que deben ser utilizados en el modo y forma que establezca el convenio de financiamiento.
3. Un proyecto puede tener al mismo tiempo financiamiento reembolsable y no reembolsable.

Artículo 7°.- Líneas de financiamiento

Las principales líneas de financiamiento del FONDEP son:

1. Innovaciones pedagógicas.
2. Sistemas de innovación tecnológica en gestión institucional.
3. Investigaciones aplicadas.
4. Inversiones para mejorar las condiciones educativas.
5. Materiales y mobiliario educativos.
6. Estrategias institucionales para la acción intersectorial en educación.
7. Intercambio de experiencias.
8. Formación, capacitación y actualización de la comunidad educativa.
9. Pasantías para docentes y estudiantes.
10. Organización de redes y de centros de recursos educativos.
11. Diseño y ejecución de mecanismos de lucha contra la corrupción.
12. Proyectos para promover el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades y el desarrollo exclusivamente a nivel educativo de las artes, la educación física y el deporte, de conformidad con el artículo 14° de la Constitución.
13. La ejecución de normas especiales de educación y formación destinadas al sector de la niñez y juventud con discapacidad, en cumplimiento del artículo 16° de la Constitución.
14. Las que determine el Consejo de Administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

Los criterios para la calificación y aprobación de los proyectos presentados serán establecidos por el Consejo de Administración.

Los proyectos que demanden infraestructura, equipamiento y material educativo, únicamente serán atendidos si forman parte de los medios a utilizar en su desarrollo.

Artículo 8°.- Estructura orgánica

Para el cumplimiento de la finalidad descrita en el artículo 3° de la presente Ley, el FONDEP contará con un Consejo de Administración.

Artículo 9°.- Consejo de Administración

El Consejo de Administración del FONDEP es el máximo órgano encargado de la administración del Fondo. Está constituido por seis miembros:

1. Un representante del Ministro de Educación, que lo preside.
2. Un representante del Consejo Nacional de Educación.
3. Un representante de los Gobiernos Locales.
4. Un representante de los Gobiernos Regionales.
5. Un representante del Colegio de Profesores.
6. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

El desempeño del cargo es ad honórem.

Los integrantes del Consejo de Administración serán designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años.

Artículo 10°.- Órgano ejecutivo

El reglamento determinará el órgano ejecutivo.

Artículo 11°.- Recursos del FONDEP

Son recursos del FONDEP:

1. Los que le asigne el Tesoro Público.
2. Las transferencias provenientes del Ministerio de Economía y Finanzas y de otros Sectores o instituciones del Estado.
3. Los recursos provenientes de operaciones de canje de deuda por educación.
4. Los aportes de la Cooperación Técnica Internacional.
5. Los recursos propios.
6. Las donaciones.
7. Los intereses pasivos que se generen por el depósito de sus recursos en el sistema financiero.
8. Los que establezca el reglamento.

Cuando sea necesario y con la finalidad de obtener alguno de los recursos indicados, el FONDEP queda autorizado a suscribir convenios de gestión.

Artículo 12°.- Intangibilidad

Los recursos del FONDEP son intangibles: no pueden ser transferidos a título distinto a lo establecido por esta Ley, ni ser utilizados para fines distintos a lo establecido en la Ley General de Educación N° 28044.

Artículo 13°.- Transparencia

El Consejo de Administración establecerá como política los lineamientos y mecanismos que garanticen un manejo transparente, simplificado y participativo en la gestión y administración de los recursos del FONDEP.

Artículo 14°.- Límites en el uso de los recursos

El FONDEP no financia gastos corrientes del presupuesto regular del Sector Educación, ni de algún otro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación reglamentará, dentro de 120 días naturales de publicada, la presente Ley.

SEGUNDA.- Deróganse o modifíquense, según corresponda, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas